Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0195/2023

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad

de México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



Ciudad de México a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.D.P.0195/2023

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

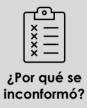


Ponencia del Comisionado Ciudadano ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió el acceso a la carpeta de investigación CI-FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022

La parte recurrente se inconformó por la negativa al acceso de sus datos personales



¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Carpeta de investigación, acceso a expediente, falta de exhaustividad.



ÍNDICE

| GLOSARIO 3 | | |
|-------------------------------|---------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES | | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | | 8 |
| 1. | Competencia | 8 |
| 2. | Requisitos de Procedencia | 9 |
| 3. | Causales de Improcedencia | 10 |
| 4. | Cuestión Previa | 10 |
| 5. | Síntesis de agravios | 11 |
| 6. | Estudio de agravios | 11 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCION | | 19 |
| IV. RESUELVE | | 20 |

GLOSARIO

| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México | | |
|---|---|--|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | | |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | | | |
| Instituto Nacional o INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales | | |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México | | |
| Sujeto Obligado o Fiscalía | Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México | | |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0195/2023

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión INFOCDMX/RR.DP.0195/2023, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de REVOCAR, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092453823002824, a través del cual requirió lo siguiente:

". Solicito copia simple de la carpeta de investigación:

CI-FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022" (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar



- **2.** El Sujeto Obligado previa ampliación de plazo, con fecha primero de septiembre, notificó la disponibilidad de respuesta de la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.
- **3**. Con fecha once de septiembre, el Sujeto Obligado notificó el oficio 314/FITLP/OIP/310/08-2023, suscrito por el Encargado de la Fiscalía en Tlalpan, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

"

Ahora bien analizadas las disposiciones legales indicadas que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludido, lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de su competencia, proporcionar a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento del investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso.

Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la victima o del ofendido), fracción I. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoria jurídica: y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Por lo que se concluye que el requerimiento solicitud de la peticionaria, corresponde a un procedimiento penal, sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia Código Nacional de Procedimientos penales, en razón de ello se informar a la particular, que conforme a lo dispuesto por artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B) Derechos del Imputado, fracción III, tiene derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten: y el apartado C (Derechos de la victima o del ofendido), fracción I, entre otros derechos cuenta con el de recibir asesoria jurídica y cuando lo solicite, será informada del desarrollo del procedimiento penal y tener acceso al expediente para conocer el estado o avance de la carpeta de investigación, asimismo los artículos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refieren a los derechos de los querellantes y victimas u ofendidos por la comisión del delito, entre los cuales se encuentra el derecho de acceso al expediente para enterarse de su estado.

Por ello, la petición realizada por el peticionario no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de una procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido.

En base a los anteriormente expuesto, su petición no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, por lo que no resulta ser la via idónea para solicitar información de una denuncia- carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional del Procedimientos Penales. Ley Orgánica de esta Fiscalia.



Es por ello que se le ha expuesto los motivos por el cual no es la vía para solicitar la información requerida y se le ha informado cual es el procedimiento a seguir, para en su momento pueda obtener la información que requiere.

Así mismo se le indica que se deja a salvo el derecho Constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos Órganos de Gobierno una petición, se le de la respuesta que conforme a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, para lo cual podrá acudir a la Coordinación Territorial TLP-3, ubicado en el domicilio de Mariano Matamoros esquina Jojutla S/N. Colonia Tialpan Centro C.P. 14000. Alcaldía Tialpan. Ciudad de México con la Lic. María del Carmen Ibáñez Mozón en un horario de 09:00 a 17:00 horas, debiendo acreditar su personalidad (situación jurídica en la carpeta de investigación).

..." (Sic)

4. El quince de septiembre la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

"No me han dado ninguna respuesta e ido presencialmente y al hacerlo por una solicitud de acceso a datos personales sucedió lo mismo.

. . .

No tengo ninguna respuesta favorable y no me ayudo en nada mi respuesta." (Sic)

- **5.** Por acuerdo del veinte de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 85, 92 fracción IV, de la Ley de Datos, previno a la parte recurrente, para efectos de que cumpla con lo siguiente:
 - Indique la fecha en que acudió a la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a recoger la respuesta que se puso a su disposición previa acreditación de su titularidad.
 - Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales requeridos en la solicitud de información.
- **6.** Con fecha veinticinco de septiembre, la parte recurrente desahogó la prevención formulada, así como el documento que acredita ser titular de los datos personales solicitados.

7. Por acuerdo de veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales,

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos

Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la ley de Datos, se **REQUIRÍO** al Sujeto Obligado para que, en un plazo

máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique

la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita

lo siguiente:

A info

Indique en que fecha acudió la parte recurrente a la Unidad de Transparencia a

recoger la información que puso a su disposición, remitiendo el Acuse o

Constancia correspondiente y en la cual se encuentre la fecha visible.

Remita sin testar dato alguno la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos

personales 092453823002824

Informe si la parte recurrente, forma parte de la carpeta de investigación CI-

FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022.

Informe el estado que guarda actualmente la carpeta de investigación CI-FIVC/B/UI-

2 S/D/00123/05-2022.

Remita las tres últimas actuaciones realizadas en la carpeta de investigación CI-

FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022.

Remita una muestra representativa de las constancias que integran la carpeta de

investigación CI-FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022.

8. Con fecha tres de octubre, el Sujeto Obligado ingreso en la Oficialía de partes de este

314/FITLP/OIP/356-1/10-2023, mediante el cual Instituto oficio. emitió

manifestaciones a manera de alegatos reiterando el sentido de su respuesta y remitiendo

las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas mediante proveído de fecha

veintisiete de septiembre.

info

9. Mediante acuerdo de veinte de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas

a las partes formulando alegatos, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia

de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de

la Lev de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley

de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte

recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de

revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó

el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta

se notificó el once de septiembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto

Obligado notificó la respuesta el once de septiembre por lo que, el plazo para interponer el

medio de impugnación transcurrió del doce de septiembre al dos de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el quince

de septiembre, es decir dentro del plazo para interponer el recurso de revisión.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de

alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo

que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

A info

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió el acceso a la carpeta de

investigación: CI-FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022

b) Respuesta: El Sujeto Obligado de manera medular informó lo siguiente:

Que el requerimiento de la solicitud de información corresponde a información

inmersa en un procedimiento penal, sujeto a condiciones y términos de la

normatividad aplicable en la materia Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que la petición realizada no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a datos

personales, y en consecuencia no es susceptible de ser satisfecha por esta vía, sino

que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la

materia de un procedimiento penal.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado

defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer que le

fueron requeridas mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre.

• Que, envía en sobre cerrado el oficio 314/FITLP/OIP/310/08-2023, suscrito por el

Encargado de la Fiscalía en Tlalpan el cual corresponde a la respuesta emitida a la

solicitud 092453823002824.

Ainfo

Señaló que el solicitante, ostenta la calidad de guerellante en la carpeta de

investigación CI-FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022.

Indicó que de la revisión a las constancias que integran la carpeta de investigación

se elaboró el acuerdo de Aprobación de Propuesta de Archivo Temporal de fecha 6

de noviembre de 2022.

Remitió las tres últimas actuaciones realizadas a la carpeta de investigación CI-

FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022, así como la muestra representativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó

señalando que no recibió una respuesta favorable a su solicitud de acceso a datos

personales, al no recibir la información de su interés.

SEXTO. Estudio de los agravios. Este Instituto advierte que las inconformidades de la

parte están estrechamente relacionadas, por lo que, al tenor de las consideraciones vertidas

en el inciso que antecede, se estima oportuno entrar a su estudio conjunto, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder

Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.3

A info

Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos

1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos

para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos

personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de

Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso,

Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los

sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal, cualquier

información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización,

identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica,

genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos

personales, que obran en una carpeta de investigación, por lo que resulta oportuno revisar

la definición de "datos personales" que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

³ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser

nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios

elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica,

cultural o social de la persona;

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través

de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y

que la hacen identificada o identificable.

En efecto, se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que

pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de

identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de

estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, siempre y

en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son

los titulares de los datos personales.

En ese sentido, de la respuesta impugnada se observa que el sujeto obligado de manera

medular informó lo siguiente:

Que el requerimiento de la solicitud de información corresponde a información

inmersa en un procedimiento penal, sujeto a condiciones y términos de la

normatividad aplicable en la materia Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que la petición realizada no corresponde aun derechos de Acceso a Datos

Personales, y en consecuencia no es susceptible de ser satisfecha por esta vía, sino

que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la

materia de un procedimiento penal.

Al tenor de lo anterior y para efectos de verificar la legalidad de la respuesta, esta Ponencia

requirió al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, que informará lo siguiente:

Informe si la parte recurrente, forma parte de la carpeta de investigación CI-

FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022.

Informe el estado que guarda actualmente la carpeta de investigación CI-FIVC/B/UI-

2 S/D/00123/05-2022.

Ainfo

Remita las tres últimas actuaciones realizadas en la carpeta de investigación CI-

FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022.

Remita una muestra representativa de las constancias que integran la carpeta de

investigación CI-FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

Señaló que el solicitante, ostenta la calidad de querellante en la carpeta de

investigación CI-FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022.

Indicó que de la revisión a las constancias que integran la carpeta de investigación

se elaboró el acuerdo de Aprobación de Propuesta de Archivo Temporal de fecha 6

de noviembre de 2022.

Remitió las tres últimas actuaciones realizadas a la carpeta de investigación CI-

FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022, así como la muestra representativa.

Ahora bien, del análisis realizado a las actuaciones realizadas en la carpeta de investigación

CI-FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022, así como en las diligencias para mejor proveer, se

observa que la parte recurrente, si forma parte en el procedimiento al ser la querellante y

que esta ya causo estado al haberse emitido el acuerdo de Aprobación de Propuesta de

Archivo Temporal de fecha 6 de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior es importante señalar al sujeto obligado que las únicas causas para

negar el acceso de los derechos de ARCO, son las establecidas en el artículo 55 de la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados las cuales

consisten en lo siguiente:

Ainfo

Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable:

Cuando exista un impedimento legal;

Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a

los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los

mismos:

Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

Cuando el responsable no sea competente;

Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del

titular;

Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente

adquiridas por el titular;

Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y

manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad

y permanencia del Estado mexicano, o

Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades

sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan

proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información

sobre sus operaciones, organización y actividades

En ese sentido, el sujeto obligado debió permitir al particular el acceso únicamente a

los documentos donde obre o aparezca el nombre del ahora recurrente como lo es la

denuncia que presentó, salvo aquellos en los que se advierta información o datos del

estatus o seguimiento del propio procedimiento de investigación que se está llevando

a cabo.

h info

Por otro lado, para el caso concreto que nos ocupa se observó que el interés del recurrente

es acceder de manera íntegra a la carpeta de investigación CI-FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-

2022, motivo por el cual se considera que se debió orientar a la parte solicitante, para efectos

de que realice el trámite correspondiente, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 52,

de la Ley de Datos cuyo contenido literal es el siguiente:

"Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los

derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los

derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado

para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las

disposiciones establecidas en este Capítulo"

Dicho precepto normativo ordena que, en los casos en los que exista un procedimiento o

trámite para acceder a los derechos ARCO, como lo es en este caso el acceso y consulta

de un expediente seguido en forma de juicio, el Sujeto Obligado tiene la obligación, no solo

de informarle a la persona solicitante de la existencia de dicho procedimiento o trámite, sino



que debe darle la opción para que este último elija la vía que desea seguir, haciéndole del conocimiento del solicitante los efecto de optar por una vía u otra, actuación que no realizó

el Sujeto Obligado en el presente asunto.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no

observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

.....

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio

acto administrativo:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos

propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado

válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los

artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve

de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de

la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.4

A info

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios

de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe

existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se

pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de

transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa.

expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte

recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

rubro es Congruencia y exhaustividad en Sentencias dictadas en amparo

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción

III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que

no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá poner a disposición del particular únicamente los documentos en

los que obre o aparezca su nombre como parte querellante en la carpeta de investigación

CI-FIVC/B/UI-2 S/D/00123/05-2022, para lo cual en su caso deberá de elaborar la versión

pública de dichos documentos testando los datos personales de terceros, remitiendo el acta

de comité correspondiente, que sustente la elaboración de la versión pública.

Finalmente, en términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, deberá de

orientar al particular para efectos de que realice el trámite correspondiente para poder

acceder de manera íntegra a la carpeta de investigación de su interés.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a

la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto

Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte

recurrente.

Ainfo

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos así como por la Plataforma

Nacional de Transparencia en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día

siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto

por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último

párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de

la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra

otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia.

A info

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto

Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto

Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado

en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar

cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a

la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte,

mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y

XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.